

**Artículo 3. Orden ordinario de sustituciones temporales.**

1. El orden ordinario de sustituciones temporales entre las Secretarías Técnicas de la Ciudad Autónoma de Melilla será el siguiente:

- a. La Secretaría Técnica de Presidencia e Igualdad suplirá a la Secretaría Técnica de Administración Pública, y viceversa.
- b. La Secretaría Técnica de Medio Ambiente y Naturaleza suplirá a la Secretaría Técnica de Seguridad Ciudadana, y viceversa.
- c. La Secretaría Técnica de Políticas Sociales y Salud Pública suplirá a la Secretaría Técnica de Cultura, Patrimonio y del Mayor, y viceversa.
- d. La Secretaría Técnica de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica y Turismo suplirá a la Secretaría Técnica de Fomento, y viceversa.
- e. La Secretaría Técnica de Hacienda suplirá a la Secretaría Técnica de Educación, Deporte y Juventud, y viceversa.

2. Las sustituciones a que se refiere el apartado anterior operarán con carácter ordinario para los supuestos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal de corta duración, sin perjuicio de la formalización que resulte procedente en cada caso y de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto.

**Artículo 4. Comunicación previa de las vacaciones.**

1. Los períodos de vacaciones de las personas titulares de las Secretarías Técnicas deberán ser comunicados a la Secretaría General de la Asamblea con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha prevista para su inicio.

2. La comunicación deberá identificar con claridad el período de disfrute proyectado, la Secretaría Técnica que, conforme al orden ordinario establecido en el artículo anterior, asumirá la suplencia durante dicho período y cualquier otra observación organizativa que resulte necesaria para asegurar la continuidad del servicio.

3. En la misma comunicación deberá dejarse constancia expresa de que la incidencia ha sido puesta en conocimiento de la persona titular de la Secretaría Técnica llamada a suplir.

4. Cualquier modificación, reducción, ampliación o cancelación del período inicialmente comunicado deberá ponerse igualmente en conocimiento de la Secretaría General de la Asamblea tan pronto como se conozca.

**Artículo 5. Comunicación previa de permisos y licencias de duración inferior a un mes.**

1. Los permisos y licencias cuya duración sea inferior a un mes deberán ser comunicados a la Secretaría General de la Asamblea con una antelación mínima de diez días respecto de la fecha prevista para su inicio.

2. En dicha comunicación se hará constar la fecha de comienzo y, en su caso, la de finalización prevista, así como la Secretaría Técnica que haya de asumir la suplencia conforme al orden ordinario establecido en el presente Decreto.

3. La comunicación deberá incorporar, igualmente, confirmación expresa de haber sido informada de ello la persona titular de la Secretaría Técnica que haya de asumir la suplencia.

4. Cuando el permiso o la licencia inicialmente comunicado experimente alguna variación en su duración, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la Secretaría General de la Asamblea con la mayor inmediatez posible.

**Artículo 6. Cobertura efectiva de la Secretaría Técnica y condición para la autorización de ausencias programables.**

1. La validación de las vacaciones y de los permisos o licencias de disfrute programable quedará condicionada a que, para las fechas solicitadas, quede garantizada la cobertura efectiva de la Secretaría Técnica mediante el régimen ordinario de suplencia previsto en el presente Decreto o, en su caso, mediante la asignación extraordinaria que proceda.

2. Cuando no exista sustituto disponible, o no haya quedado debidamente comunicada la suplencia a quien deba asumirla, la solicitud no podrá ser validada en las fechas interesadas y deberá formularse para un período compatible con la adecuada continuidad del servicio.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los supuestos de fuerza mayor debidamente acreditada, ni en aquellos permisos cuya concesión resulte obligatoria conforme a la normativa básica o sectorial aplicable, sin perjuicio de su inmediata comunicación a la Secretaría General de la Asamblea y de la adopción de las medidas de cobertura que procedan.

**Artículo 7. Vacante, ausencias superiores a un mes y ausencias previsiblemente de larga duración.**

1. En los supuestos de vacante, así como cuando la ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal se prolongue por más de un mes o, desde su inicio, se prevea por un período temporal de larga duración, la circunstancia deberá ser comunicada de forma inmediata a la Secretaría General de la Asamblea.